



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00120-00
INCIDENTISTA	PAOLA MILENA PEREZ MONSALVE CC. N° 1.035.520.999 -Agente oficiosa-
AFFECTADO	SANTIAGO OSPINA PEREZ No NIUP 1.020.238.081
INCIDENTADAS	POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito del 26 de abril hogaño por la incidentista, señora PAOLA MILENA PEREZ MONSALVE, actuando como agente oficiosa de SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con NIUP N° 1.020.238.081, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela N° 53, proferido el 4 de abril de 2022, por esta agencia judicial, en la acción de tutela de la referencia; por lo tanto, se dispone oficiar a los responsable de su cumplimiento, Capitán KARLEV CAROLINA RUMBO, en calidad de encargada de la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, cumplan con todo lo ordenado en dicho fallo, donde pese a declararse la carencia actual del objeto, así mismo, amparo **el tratamiento integral** del afectado, en el siguiente sentido:

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente al suministro de los medicamentos formulados en la orden No 2203050525 por la especialista en Neumología, y la orden de medicamentos con autorización de fecha de 21 de febrero de 2022, por el especialista en gastroenterología, y así mismo, la autorización y realización de la radiografía de "Cavum Faringeo", con orden No 1094972, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo constitucional de los derechos: a la vida, la salud y la seguridad social, invocados, en favor del menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con No NIUP 1.020.238.081, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, específicamente, en lo ateniende al tratamiento integral, y dado los diagnósticos que padece, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**TERCERO:** En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la seccional competente, le suministre en adelante sin trabas de carácter administrativo y/o demás, que dilaten su oportuna atención médica, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerido por el menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con No NIUP 1.020.238.081, para la atención que demande dado los diagnósticos que padece, siendo éstos: "Q-909 SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO" J450 ASMA PREDOMINANTE ALERGICA; J304 RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA Y G473 APNEA DEL SUEÑO", y "K590 ESTREÑIMIENTO CRÓNICO"; y conforme prescripción médica, y a través de las distintas IPS y establecimientos de salud con los que tenga convenio, garantizando la prestación de la totalidad de los servicios de salud, estén o no incluidos en el PBS."

Resalta la parte incidentista su desacuerdo con el fallo aludido, pues insiste en que no corresponde a un hecho superado, empero, acude al incidente de desacato, para garantizar la salud del afectado: *"toda vez que se le dio cumplimiento parcialmente más no totalmente a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, ya que, pese a que se me hizo entrega del medicamento MOMETASONA, aún no se hace efectivo el suministro y/o entrega de los medicamentos BUDESÓNIDA Y POLIETILENGLICOL sin electrolitos 3350 presentación 250 gr, 4 frascos, ya que me siguen reiterando que se encuentran "agotados"*.

En razón a la solicitud de la parte incidentista y aclarándole que no es esta la oportunidad para reprochar la sentencia en mención, pues tuvo la oportunidad de impugnarla y no lo realizó en los términos consagrados en el artículo 31 Decreto 2591 de 1991; empero, en atención a que se amparó **del tratamiento integral** del menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, dados los diagnósticos que padece y conforme prescripción médica, el cual está presuntamente siendo vulnerado por la entidad incidentada, se accederá a iniciar el trámite incidental solicitado.

Dadas las circunstancias, se anota por parte de este despacho a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término precedentemente estipulado, advirtiéndole que si venció este se requerirá al superior jerárquico, para hacer efectivo su cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2aaa9b415cb7d681657aadecaa71af2bc69137190997e30b869d735961c65**

Documento generado en 29/04/2022 03:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**